



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SM-JRC-238/2021 Y
ACUMULADO

IMPUGNANTES: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA
OCHOA

COLABORARON: GEMA YESENIA
GUZMÁN MARTÍNEZ Y CHRISTIAN
VÁZQUEZ TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 10 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que confirma la del Tribunal de Tamaulipas

que: i) En cuanto a la validez de la elección del municipio de Tampico, consideró que **1.** No se actualizó la nulidad de la elección por irregularidades graves, por el supuesto uso indebido de recursos públicos derivado de la promoción, logros de gobierno y recorridos ciudadanos durante la precampaña y campaña electoral, atribuidos al candidato en vía de reelección a la Presidente Municipal con licencia, al Presidente Municipal interino y al Gobernador del Estado, bajo la consideración de que las pruebas técnicas aportadas fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados, **2.** No se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña atribuidos al referido candidato en reelección, porque en el dictamen del INE se determinó que no rebasó el tope de gastos, **ii)** Dejó firmes los resultados del cómputo de la elección en los que el PAN obtuvo 75,773 votos y la Coalición integrada por Morena y PT 52,416, porque determinó que no era posible analizar la causal de nulidad de votación recibida en casillas consistente en la supuesta recepción de votación por personas distintas a las facultadas, en atención a que no se señalaron los nombres de los funcionarios que presuntamente no estaban autorizados, en consecuencia y, por tanto, **iii)** Dejó firme la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

Esto, porque esta Sala Monterrey considera que: i) en cuanto a la validez de la elección, debe quedar firme, porque: **1.** No se cuestionan debidamente las consideraciones del Tribunal Local para desestimar la nulidad por las irregularidades graves atribuidas al Gobernador del Estado, al candidato en reelección con licencia y al Presidente interino, sobre la base que no eran

suficientes las pruebas aportadas para demostrar la existencia de los hechos denunciados, pues el impugnante se limita a reitera sus planteamientos, sin controvertir las consideraciones expuestas por el tribunal responsable; **2.** de igual modo, respecto al supuesto rebase de gastos de campaña, debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, porque el inconforme se limita a señalar que, supuestamente, existe un procedimiento en el que se determinó que el candidato *cometió posibles actos de rebase de campañas y recibió multas por omisiones graves en el expediente número 1298/2021*, sin embargo, de los requerimientos realizados no se advierte lo alegado, además el impugnante no expresa mayores argumentos y menos prueba el supuesto; **ii) respecto a los resultados de la elección**, como lo determinó el Tribunal Local, fue correcto que no se analizara la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en la supuesta recepción de votación por personas distintas a las facultadas, porque el impugnante dejó de aportar los nombres de los funcionarios cuestionados, **y finalmente, iii) en cuanto a las constancias** de mayoría entregadas al PAN y su candidato, deben quedar firmes, al no haber sido materia de impugnación.

Índice

Glosario.....	2
Competencia, acumulación y requisitos procesales.....	2
Antecedentes.....	5
Estudio de fondo.....	6
<u>Apartado preliminar. Materia de la controversia</u>	6
<u>Apartado I. Decisión</u>	8
<u>Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión</u>	9
<i>i. Resultado de la elección. Análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casillas consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las legalmente facultadas</i>	9
<i>ii. Validez de la elección. Análisis de la nulidad de elección por irregularidades graves</i>	12
<i>iii. Validez de la elección. Estudio relacionado con el rebase de tope de gastos de campaña</i>	19
Resuelve.....	20

2

Glosario

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tampico, Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Solidario.
PT:	Partido del Trabajo
Tribunal de Tamaulipas/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia, acumulación y requisitos procesales

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes asuntos, porque se trata de juicios de revisión constitucional promovidos contra la determinación del Tribunal Local, relacionados con la validez y los resultados de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, entidad federativa que forma parte



de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, por lo que a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación del juicio SM-JRC-246/2021 al diverso SM-JRC-238-2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado².

3. Requisitos procesales. En los juicios promovidos por el PES y Morena sí se satisfacen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a las siguientes consideraciones:

Requisitos generales

3

a. Se cumple con los requisitos de **forma** porque en las demandas consta la denominación de los partidos actores, así como los nombres y firmas de quienes promueven en su representación; identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió; menciona los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados. Con respecto a la demanda del PES se precisa que, si bien ésta carece de firma autógrafa, la firma en el escrito de presentación es suficiente para tener por satisfecho el aludido requisito.³

b 1. El juicio promovido por el PES se presentó de manera **oportuna**, ya que se hizo dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 19 de agosto, se notificó el mismo día y la demanda se presentó el 23 de agosto⁴.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Jurisprudencia 1/99, FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 16.

⁴ Dicho plazo transcurrió del 20 al 23 de agosto, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

b 2. El juicio promovido por Morena se presentó de manera **oportuna**, ya que se hizo dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 19 de agosto, se notificó el 21 siguiente y la demanda se presentó el 25 de agosto⁵.

c 1. El PES está **legitimado**, porque se trata de un partido político que acude a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tampico, Verónica Cándido Reyes, quien tiene **personería** en Tamaulipas, como lo reconoce dicha autoridad en su informe circunstanciado⁶.

c 2. Morena está **legitimado**, porque se trata de un partido político que acude a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tampico, José Manuel Cárdenas Solorzano, quien tiene **personería** en Tamaulipas, como lo reconoce dicha autoridad en su informe circunstanciado⁷.

d. Cuentan con **interés jurídico**, porque impugnan la resolución del Tribunal de Tamaulipas, emitida en un juicio en el que fueron parte y que consideran adversa a sus intereses.

4

Requisitos especiales

a. La sentencia es **definitiva y firme** porque en la legislación electoral local no existe medio de impugnación para modificarla o revocarla.

b. Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, ya que el PES y Morena los precisan en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio del fondo.

c 1. La **violación es determinante**, el impugnante controvierte un juicio de nulidad electoral que confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a favor del PAN de la elección municipal de Tampico, Tamaulipas. En tal sentido, de asistirle la razón al PES, a la actualización de nulidad de las casillas impugnadas por la recepción de votación por personas distintas a las autorizadas por la autoridad, podría haber resultado un cambio en el cómputo de la elección, lo cual generaría un cambio

⁵ Dicho plazo transcurrió del 22 al 25 de agosto, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶ Véase la foja 022 del expediente SM-JRC-238/2021.

⁷ Véase la foja 189 del expediente SM-JRC-246/2021.



en el número asignado de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tampico.

c 2. La violación es determinante, el impugnante controvierte un juicio de nulidad electoral que confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría a favor del PAN de la elección municipal de Tampico, Tamaulipas. En tal sentido, de asistirle la razón a Morena, por intervención del Gobernador, actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos las casillas del candidato del PAN, podría anularse la elección controvertida.












d. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues la determinación controvertida está relacionada con la elección de un ayuntamiento de Querétaro, el cual toma posesión el 1 de octubre, por lo que, de estimarse que asiste razón a los actores, previo a esa fecha se podría revocar la resolución combatida y, en su caso, ordenar la celebración de elecciones extraordinarias.

5

Antecedentes⁸

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

El 10 de junio de 2021⁹, el **Consejo Municipal** llevó a cabo el **cómputo** de la elección del Ayuntamiento de Tampico y realizó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el PAN, encabezada por Juan Antonio Nader Nasrallah.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	75,773
	2,939
	735
	1,199
	2,208
	2,636
	52,416
	1,757
	2,416
	658
	860
Candidatos no registrados	133

⁸ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo se precise lo contrario.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
Votos nulos	2,186
Total	145,981

II. Instancia Local

1. Inconformes el 14 de junio, el **PES presentó juicio de inconformidad** en contra de los resultados del acta de cómputo, la validez de la elección del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, así como la entrega de constancias de mayoría a favor de la planilla del PAN, esencialmente, planteó que se actualizaba la nulidad de la elección, porque se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por el INE.

En la misma fecha, **Morena**, por su parte, solicitó la nulidad de la elección, porque a su parecer existió intervención del Gobernador del Estado a favor de los candidatos del PAN, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, utilización de material que no cuenta con el símbolo internacional de material reciclable, coacción del voto, reunión de sindicatos, amenaza de retiro de programas sociales presión al electorado, publicidad de obra pública y recorridos durante la precampaña y campaña electoral por parte del candidato a Presidente Municipal y Presidente Municipal con licencia, Juan Antonio Nader Nasrallah.

2. El 19 de agosto, **el Tribunal de Tamaulipas se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en los actuales juicios.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

En la determinación impugnada¹⁰, el Tribunal de Tamaulipas determinó: **a)** respecto de la validez de la elección por uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, utilización de material que no cuenta con el símbolo internacional de material reciclable coacción del voto, reunión de sindicatos, amenaza de retiro de programas sociales, ejercer presión al electorado, publicidad de obra pública y recorridos durante la precampaña y campaña electoral, atribuidos al Gobernador del Estado, Presidente Municipal Interino y

¹⁰ Resolución emitida el pasado 19 de agosto en los juicios TE-RIN-49/2021 y TE-50/2021 acumulados.



Candidato a Presidente Municipal y Presidente Municipal con licencia, estableció que **no se actualizaba la causal**, porque no se acreditaron los hechos presuntamente irregulares, pues las pruebas técnicas aportadas no fueron suficientes para establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el actor no aportó otros elementos de convicción para concatenar las pruebas que obraban en el expediente, y **b)** por lo que respecta a los resultados del cómputo de la elección determinó que no se actualizó la nulidad de casillas por la presunta recepción de votación por personas distintas a las facultadas, pues **no podía llevar a cabo el análisis** de la causal toda vez que no se señalaron los nombres de los funcionario que presuntamente no estaban autorizados, además de que los funcionarios de las casillas enlistados sí estaban dentro de las lista nominal de la sección.

2. Pretensión y planteamientos¹¹. Los impugnantes pretenden que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada y declare la nulidad de la elección del municipio de Tampico, Tamaulipas, porque desde su perspectiva:

i. El PES argumenta que el Tribunal Local debió estudiar la causal de nulidad de las casillas de recepción de votación por personas distintas a las legalmente facultadas, porque sí contaba con los elementos para estudiar la causal, pues en el expediente se encontraba la documentación necesaria para realizar el análisis.

ii. Morena alega que: **a)** el Tribunal Local incorrectamente dejó de tener por acreditada la nulidad de la elección por las irregularidades consistentes en el uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, utilización de material que no cuenta con el símbolo internacional de material reciclable, coacción del voto, reunión de sindicatos, amenaza de retiro de programas sociales, ejercer presión al electorado, publicidad de obra pública y recorridos durante la precampaña y campaña electoral, atribuidos al Gobernador del Estado, Presidente Municipal Interino y Candidato a Presidente Municipal y Presidente Municipal con licencia porque: **i.** el Tribunal Local no fue exhaustivo al no valorar las pruebas ni sus argumentos aportados con respecto a las vulneraciones impugnadas. **ii.** plantea que el candidato ganador a Presidente Municipal, Jesús Antonio Nader Nasrallah, cometió posibles actos de rebase de

¹¹ Conforme con las demandas presentadas el 10 de agosto ante el Tribunal Local. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

campaña y recibió multas por omisiones graves, así como omitir reportar eventos de más de un millón de pesos, lo que podría suponer el rebase del tope de campaña.

3. Cuestión a resolver. Determinar, si sobre la base de los planteamientos expuestos: ¿Deben modificarse los resultados de la elección?, y ¿Debe anularse la elección?

Apartado I. Decisión

8 Esta **Sala Monterrey** considera que debe confirmarse **la del Tribunal de Tamaulipas que:** **i)** En cuanto a la validez de la elección del municipio de Tampico, consideró que **1.** No se actualizó la nulidad de la elección por irregularidades graves, por el supuesto uso indebido de recursos públicos derivado de la promoción, logros de gobierno y recorridos ciudadanos durante la precampaña y campaña electoral, atribuidos al candidato en vía de reelección a la Presidente Municipal con licencia, al Presidente Municipal interino y al Gobernador del Estado, bajo la consideración de que las pruebas técnicas aportadas fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados, **2.** No se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña atribuidos al referido candidato en reelección, porque en el dictamen del INE se determinó que no rebasó el tope de gastos, **ii)** Dejó firmes los resultados del cómputo de la elección en los que el PAN obtuvo 75,773 votos y la Coalición integrada por Morena y PT 52,416, porque determinó que no era posible analizar la causal de nulidad de votación recibida en casillas consistente en la supuesta recepción de votación por personas distintas a las facultadas, en atención a que no se señalaron los nombres de los funcionarios que presuntamente no estaban autorizados, en consecuencia y, por tanto, **iii)** Dejó firme la entrega de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el PAN.

Esto, porque esta Sala Monterrey considera que: i) en cuanto a la validez de la elección, debe quedar firme, porque: **1.** No se cuestionan debidamente las consideraciones del Tribunal Local para desestimar la nulidad por las irregularidades graves atribuidas al Gobernador del Estado, al candidato en reelección con licencia y al Presidente interino, sobre la base que no eran suficientes las pruebas aportadas para demostrar la existencia de los hechos denunciados, pues el impugnante se limita a reitera sus planteamientos, sin



controvertir las consideraciones expuestas por el tribunal responsable; **2.** de igual modo, respecto al supuesto rebase de gastos de campaña, debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, porque el inconforme se limita a señalar que, supuestamente, existe un procedimiento en el que se determinó que el candidato *cometió posibles actos de rebase de campañas y recibió multas por omisiones graves en el expediente número 1298/2021*, sin embargo, de los requerimientos realizados no se advierte lo alegado, además el impugnante no expresa mayores argumentos y menos prueba el supuesto; **ii) respecto a los resultados de la elección**, como lo determinó el Tribunal Local, fue correcto que no se analizara la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente, en la supuesta recepción de votación por personas distintas a las facultadas, porque el impugnante dejó de aportar los nombres de los funcionarios cuestionados, **y finalmente, iii) en cuanto a las constancias** de mayoría entregadas al PAN y su candidato, deben quedar firmes, al no haber sido materia de impugnación.

APARTADO II. DESARROLLO O JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

9

I. RESULTADO DE LA ELECCIÓN. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS CONSISTENTE EN QUE LA VOTACIÓN SE RECIBIÓ POR PERSONAS DISTINTAS A LAS LEGALMENTE FACULTADAS

Demanda ante el Tribunal Local. El **PES**, en su demanda primigenia, entre otras cuestiones, planteó la causal de nulidad de la elección por recepción de votación por personas distintas a las legalmente facultadas, al respecto, cabe señalar que el impugnante solo mencionó las casillas en las que supuestamente se actualizaba dicha causal, sin especificar el nombre de las personas que recibieron la referida votación¹².

Sentencia concretamente revisada. En la determinación impugnada, el Tribunal de Tamaulipas, respecto a la nulidad de casillas por la casual de recepción de votación por personas distintas a las facultadas, determinó **que no**

¹² [...] Con fundamento en el artículo 69 fracción II del mismo ordenamiento, me permito hacer mención de las diversas causales de nulidad, en cada una de las actas de escrutinio y cómputo que se comparten y de conformidad a la fracción III del propio numeral del antes citado, señalo las casillas siguientes

1-Casilla 1304 E1, 1314 C3, 1317 B, 1327 C2, 1332 B, 1336 C2, 1350 B, 1353 B, 1355 C1, 1353 D, 1353 C1, 1360 B, 1362 03, 1351 0, 1332 B, 1397 C1, 1414 C1, 1427 C2, 1465 B, 1465 C1, 1469 B, 1479 C1, 1483 B, 1483 C1 artículo 83 fracciones III de la ley de medios de Impugnación electorales de Tamaulipas, en relación con el artículo 274 de la ley general de instituciones de medios de impugnación de procedimientos electorales.

La votación fue recibida por persona distinta a la designada por el órgano competente[...]

podía llevar a cabo el análisis de la causal porque el partido no señaló los nombres de los funcionarios que presuntamente recibieron la votación sin estar autorizados, además de que las personas que recibieron la votación sí estaban dentro de las listas nominales de la sección.

Agravio. Inconforme, el impugnante refiere que, el Tribunal Local debió analizar si en las casillas enlistadas se recibió recepción de votación por personas distintas a los legalmente facultadas, porque sí contaba con los elementos para estudiar la causal, pues en el expediente se encontraba la documentación necesaria para realizar el análisis

Respuestas:

1.1 Esta Sala Monterrey considera no le asiste la razón al PES porque, contrario a lo sostenido por el impugnante, el Tribunal Local no debía realizar el análisis de la causal, pues el actor, en su demanda no proporcionó los elementos mínimos para que dicho órgano jurisdiccional realizara el estudio correspondiente (proporcionar los nombres de las supuestas personas que no estaban autorizadas).

10

En efecto, el Tribunal Local determinó que el PES incumplió con su deber de especificar, además de las casillas impugnadas, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos y no limitarse a mencionar las casillas.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera correcta la determinación del Tribunal Local, porque la doctrina judicial ha establecido para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a la referida causal de nulidad, *no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para analizar el planteamiento formulado por la parte actora*¹³.

¹³ La Sala Superior al resolver el **SUP-REC-893/2018**, abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, y entre otras cuestiones, estableció que: [...] *A partir de lo anterior se advierte que el criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.*



En esos sentido, el PES, como lo determinó el Tribunal Local, debió señalar elementos mínimos para emprender el estudio de la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla.

En concreto, el PES debió especificar, además de la casilla impugnada, algún dato mínimo para identificar al funcionario que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.

Por tal motivo, esta **Sala Monterrey** considera que no tiene razón el impugnante pues, en su demanda, no proporcionó los elementos mínimos para que dicho órgano jurisdiccional realizara el estudio correspondiente.

1.2 Ahora bien, cabe precisar que **tiene razón el impugnante** al señalar que el Tribunal Local, para desestimar la referida casual de nulidad, utilizó indebidamente una jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se encuentra vigente, en concreto, la jurisprudencia 26/2016, de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO*, sin embargo, el planteamiento es **ineficaz**, porque con independencia de ello, como se adelantó, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal que tratándose de la nulidad en casilla por indebida integración de sus funcionarios, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a ésta causal, deben proporcionarse **elementos mínimos** que permitan **identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, lo que en el caso no sucedió, pues el PES, en su demanda, no proporcionó los elementos mínimos para que el Tribunal Local realizara el estudio correspondiente, lo que ocasiona la ineficacia del planteamiento¹⁴.

11

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección. [...]

¹⁴ En efecto, la Sala Superior en el SUP-REC-1026/2021, asunto con la misma temática de nulidad, declaró: "al resolver el expediente SUP-REC-893/2018 con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, la Sala Superior de este Tribunal estimó procedente interrumpir dicha jurisprudencia

II. VALIDEZ DE LA ELECCIÓN. ANÁLISIS DE LA NULIDAD DE ELECCIÓN POR IRREGULARIDADES GRAVES

12 **1.1 Demanda ante el Tribunal Local.** Morena en su demanda primigenia, entre otras cuestiones, planteó la nulidad de la elección por haberse cometido irregularidades graves y determinantes para el resultado de la votación, consistentes en: **a.** intervención del Gobernador de Tamaulipas, Francisco Javier Cabeza de Vaca, en favor de los candidatos del PAN, consistentes en: **i.** publicaciones de logros del gobierno, **ii.** publicidad de obra pública, y **iii.** recorridos en el municipio de Tampico durante los periodos de precampaña y campaña **b.** intervención del Presidente Municipal Interino, Iñigo Fernández Bárcena, consistente en: **i.** asistencia a eventos proselitistas, **ii.** promoción activa del candidato del PAN, y **c.** respecto del Presidente Municipal con licencia, y candidato del PAN, Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistente en: **i.** actos anticipados de campaña, **ii.** propaganda personalizada, **iii.** uso de espacios urbanos para la colocación de propaganda, **iv.** utilización de material que no cuenta con el símbolo internacional de material reciclable, **v.** reunión de sindicatos, **vi.** amenaza de retiro de programas sociales, y **vii.** ejercer presión al electorado en la entrega de bienes.

1.2 Sentencia concretamente revisada. El Tribunal Local, respecto a la presunta intervención del Gobernador del Estado, el Presidente Municipal interino y las conductas irregulares del candidato del PAN, determinó que las pruebas técnicas aportadas únicamente arrojaban indicios respecto de los hechos que pretendían acreditar y que con éstas no se advertían circunstancias de modo tiempo o lugar, para acreditar las irregularidades y que éstas eran reiteradas y sistemáticas, ni tampoco expresó las razones por las que las conductas trascendieron a los resultados de la votación.

2. Agravio. Morena, ante esta Sala Monterrey, esencialmente señala que incorrectamente el Tribunal Local dejó de acreditar **a.** intervención del Gobernador de Tamaulipas, Francisco Javier Cabeza de Vaca, en favor de los candidatos del PAN, consistentes en: **i.** publicaciones de logros del gobierno, **ii.** publicidad de obra pública, y **iii.** recorridos en el municipio de Tampico durante

y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte (1) los datos de identificación de cada casilla, así como (2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello”



los periodos de precampaña y campaña **b.** intervención del Presidente Municipal Interino, Iñigo Fernández Bárcena, consistente en: **i.** asistencia a eventos proselitistas, **iii.** promoción activa del candidato del PAN, y **c.** respecto del Presidente Municipal con licencia y candidato del PAN, Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistente en: **i.** actos anticipados de campaña, **ii.** propaganda personalizada, **iii.** uso de espacios urbanos para la colocación de propaganda, **iv.** utilización de material que no cuenta con el símbolo internacional de material reciclable, **v.** reunión de sindicatos, **vi.** amenaza de retiro de programas sociales, y **vii** ejercer presión al electorado en la entrega de bienes, porque no tomó en cuenta todas sus argumentaciones ni valoró los medios probatorios, puesto que, bajo su consideración del correcto análisis de sus argumentos y pruebas, se acreditarían las infracciones que cometieron los denunciados, para lo cual esencialmente reitera lo planteado ante la instancia local y señala que es incorrecto que se tome como argumento amplia diferencia entre primer y segundo lugar para desestimar las irregularidades.

2.1 Respuesta. Esta **Sala Monterrey** valora que **son ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque el impugnante no cuestiona debidamente las consideraciones del Tribunal Local, en cuanto a que no eran suficientes las pruebas aportadas para demostrar la existencia de los hechos denunciados; pues el impugnante **se limita a reitera los planteamientos** que hizo valer en la instancia anterior, sin controvertir las razones expuestas por el tribunal responsable¹⁵.

¹⁵ En el siguiente cuadro, a modo de ejemplo, se muestran los planteamientos que el impugnante realizó ante el Tribunal Local y esta Sala Monterrey, y en el **anexo único** que se adjunta a la presente sentencia, se inserta el cuadro comparativo completo.

Respecto de que el Gobernador de Tamaulipas, Francisco Cara de Vaca, realizó diversos actos que fueron determinantes para la votación recibida en casilla, esto, durante la precampaña y campaña electoral.	
Agravio ante el Tribunal Local	Agravio ante esta Sala Monterrey
[...]No obstante, el Gobernador difundió información prohibida desde el mes de febrero del presente año. Se da cuenta con las siguientes publicaciones: [...]	[...]No obstante, el Gobernador difundió información prohibida desde el mes de febrero del presente año. Se da cuenta con las siguientes publicaciones: [...]
Respecto a los actos cometidos por el entonces candidato, Juan Antonio Nader, consistentes en; la indebida utilización de recursos públicos, la promoción personalizada de su figura, actos anticipados de campaña, en calidad de presidente Municipal.	
Agravio ante el Tribunal Local	Agravio ante esta Sala Monterrey
[...] las actividades realizadas y difundidas en sus cuentas de redes sociales donde se dio cuenta de difusión de logros de gobierno, publicidad de obra pública, recorridos en el Municipio de Tampico, por violación flagrante y reiterada a la ley, por violentar el principio de equidad en la contienda, por la indebida utilización de recursos públicos, por la promoción personalizada de su figura, por actos anticipados de campaña, antes de la campaña, en calidad de presidente Municipal, y como candidato por la utilización de espacios urbanos prohibidos para la colocación de propaganda electoral[...]	[...] Las actividades realizadas y difundidas en sus cuentas de redes sociales donde se da cuenta de difusión de logros de gobierno, publicidad de obra pública, recorridos en el Municipio de Tampico, por violación flagrante y reiterada a la ley, por violentar el principio de equidad en la contienda, por la indebida utilización de recursos públicos, por la promoción personalizada de su figura, por actos anticipados de campaña, antes de la campaña, en calidad de presidente Municipal, y como candidato por la utilización de espacios urbanos prohibidos para la colocación de propaganda electoral [...]
Respecto a la supuesta participación activa de Iñigo Fernández Bárcena presidente municipal interno de Tampico.	

En efecto, el impugnante, en la demanda que presentó ante el Tribunal Local, señaló que **a.** Existió intervención del Gobernador de Tamaulipas, Francisco Javier Cabeza de Vaca, en favor de los candidatos del PAN, y del Presidente Municipal Interino, Iñigo Fernández Bárcena, y **b.** que el Presidente Municipal con licencia y candidato del PAN, Jesús Antonio Nader Nasrallah, utilizó recursos públicos.

Al respecto, el Tribunal de Tamaulipas, en la sentencia impugnada, determinó, en cuanto al tema cuya controversia subsiste, con relación a la existencia de irregularidades graves consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, utilización de material que no cuenta con el símbolo internacional de material reciclable coacción del voto, reunión de sindicatos, amenaza de retiro de programas sociales, ejercer presión al electorado, publicidad de obra pública y recorridos durante la precampaña y campaña electoral, atribuidos al Gobernador del Estado, Presidente Municipal Interino y Candidato a Presidente Municipal y Presidente Municipal con licencia, **que no fueron suficientes sus medios probatorios técnicos aportados**, puesto que solo son pruebas indiciarias las cuales necesitaban de otros elementos probatorios consistentes que apoyaran su argumento, bajo las siguientes consideraciones:

14

Agravio ante el Tribunal Local	Agravio ante esta Sala Monterrey
<i>Se violentó lo señalado en el artículo 134 Constitucional que en su parte conducente señala: "Artículo 134.... [...] [...] Como esa autoridad puede apreciar el artículo citado, en su parte conducente, establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas. [...]"</i>	<i>Se violentó lo señalado en el artículo 134 Constitucional que en su parte conducente señala: "Artículo 134.... [...] [...] Como esa autoridad puede apreciar el artículo citado, en su parte conducente, establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas. [...]"</i>
Respecto a la supuesta responsabilidad del candidato Jesús Antonio Nader.	
Agravio ante el Tribunal Local	Agravio ante esta Sala Monterrey
<i>[...] candidato a Presidente Municipal de Tampico Tamaulipas, también fue responsable de las violaciones a la ley electoral, toda vez que de las conductas, actividades y publicaciones a título personal que realiza en sus redes sociales se acredita su responsabilidad, derivado del beneficio que obtiene por la presencia del Presidente Municipal en los actos proselitistas que se denuncian. [...]"</i>	<i>[...] candidato a Presidente Municipal de Tampico Tamaulipas, también es responsable de las violaciones a la ley electoral, toda vez que de las conductas, actividades y publicaciones a título personal que realiza en sus redes sociales se acredita su responsabilidad, derivado del beneficio que obtiene por la presencia del Presidente Municipal en los actos proselitistas que se denuncian. [...]"</i>
Supuesto uso indebido de recursos públicos del Presidente Municipal interino, Iñigo Fernández.	
Agravio ante el Tribunal Local	Agravio ante esta Sala Monterrey
<i>[...] Los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público. en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones [...]"</i>	<i>[...] Los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria an que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones. [...]"</i>



- En primer lugar, el Tribunal Local identificó los hechos e infracciones denunciadas.

- En seguida, presentó un marco normativo, en el cual expuso los criterios judiciales que, en su concepto, establecen los elementos necesarios para acreditar la infracción de actos que vulneren los principios y valores constitucionales que rigen la materia electoral. Y por el cual establece que los órganos jurisdiccionales, locales y federales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los actores hagan valer conceptos de agravios tendientes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección. Además, respecto a la solicitud de nulidad por injerencia de servidores públicos, dicha petición solo puede realizarse por violaciones, graves, determinantes y dolosas, y éstas deben de estar acreditadas objetiva y materialmente.

-A continuación, el Tribunal Local expresó el criterio de Sala Superior por el cual ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual es indispensable que ofrezca y aporte los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditarlos.

-Sobre esa base, mediante criterio de Sala Superior identificó distintos supuestos con los que, a su parecer, podría acreditarse la vulneración de principios y valores constitucionales electorales, por el que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- a. *El cuantitativo o aritmético, constituye el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección,*
- b. *El cualitativo o sustancial, atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional*

que se considera vulnerado, por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

-A continuación, realizó el examen de pruebas a fin de analizar, en lo individual, cada prueba y luego adminicularlas en su conjunto, por lo que presentó unas tablas en las cuales se recogen las pruebas técnicas aportadas por el impugnante y lo resultante de la diligencia de inspección realizada, reproduciéndose verbalmente el resultado que arroja cada una de ellas en lo individual, para hacer el análisis conjunto respectivo, y concluir si se demuestran o no los hechos señalados por el inconforme.

-Del análisis probatorio en lo individual, y en su conjunto, arribó a la conclusión de que el actor no acreditó las infracciones señaladas, porque de los elementos probatorios aportados por el promovente, consistentes en vínculos de redes sociales y medios de comunicación digital, fueron insuficientes para acreditar dichas infracciones, pues eran pruebas técnicas que tienen valor indiciario y que necesitan de otros medios probatorios para que se pudiesen desprender elementos de modo, tiempo y lugar, y se acreditara la identidad de las personas.

-Además, se precisó que del material probatorio no se advertía de qué manera se generó la presunta inequidad en la contienda, ni se acreditó que fueran determinantes para el resultado de la elección.

-Literal, y de manera citada, el Tribunal Electoral refirió lo siguiente: *“Una vez que han sido descritas las imágenes que el partido actor ofrece como pruebas, este Tribunal Electoral estima que las mismas resultan insuficientes para acreditar los extremos vertidos por el inconforme en virtud de que las mismas se tratan de pruebas técnicas, las cuales pueden ser falsificadas o confeccionadas por su oferente, con el objeto de que le produzcan un beneficio a su favor, de ahí que dichas probanzas no son aptas para acreditar lo que pretende la parte actora, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior(...)¹⁶”.*

-Y de igual manera, respecto a la violación de los principios constitucionales, puesto que el impugnante se limita a realizar afirmaciones genéricas y vagas

¹⁶ Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



de las supuestas conductas de los servidores públicos denunciados, sin referir pruebas específicas de los hechos con los que pretenda demostrar su aseveración ni razonamiento lógico jurídico que permita determinar en qué forma se vulneró algún precepto o principio constitucional.

En ese sentido, **son ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque el impugnante no cuestiona debidamente las consideraciones del Tribunal Local, pues **se limita a reitera los planteamientos** que hizo valer en la instancia anterior, sin controvertir las consideraciones expuestas por el tribunal responsable, en cuanto a que las pruebas aportadas no demostraron la existencia de los hechos denunciados.

Lo anterior, fundamentalmente, porque las consideraciones a partir de las cuales la responsable determina que no se acredita la nulidad de elección porque no se tuvieron por probadas las irregularidades señaladas por Morena, puesto que las pruebas aportadas por el promovente resultaron insuficientes para acreditarlas, además de que tampoco se acreditó la forma en que generaron inequidad en la contienda, o cómo trascendieron a los resultados de la elección.

Consideraciones que **no son debidamente cuestionadas por el impugnante** y, por ende, deben quedar firmes, lo cual genera la ineficacia de los planteamientos.

En concreto, el impugnante no cuestiona lo señalado por la responsable sobre que eran pruebas técnicas que no tenían el valor probatorio para acreditar las irregularidades y que no expresaban los motivos por los que provocaba un beneficio electoral e inequidad en la elección por sí solas, en cuanto a que se trataba de un conjunto de enlaces que vinculaban imágenes y publicaciones de redes sociales y noticias de medios de comunicación, que refería cuestiones sobre la actos, características o cualidades que, desde su punto de vista, acreditan las infracciones denunciadas, insuficientes al no ser apoyadas por otros medios probatorios

Así como que, si bien se trataban de diversos enlaces que vinculaban publicaciones y noticias de medios de comunicación, no enfrentan el señalamiento de que todos esos medios probatorios indiciarios debían ser apoyados por otros elementos de prueba que sustentaran las circunstancias de

modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron, para advertir un beneficio electoral específico, o bien, que con criterios objetivos, bajo un análisis, se reconociera la inequidad que pretenden mostrar las pruebas con ciertos contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral.

Sin que sea suficiente que el impugnante se limite a referir que el Tribunal Local dejó de valorar todas las pruebas aportadas porque, como se explicó, con ello, no enfrenta las consideraciones de que sí expresó la autoridad electoral referida respecto de las mismas, y sobre la ausencia de elementos que apoyasen lo alegado por el actor y realice una reiteración de sus agravios planteados ante la instancia local.

Aunado a que tampoco basta con señalar que el Tribunal Local debió analizar de manera objetiva todo el contexto y la forma donde la participación de diversos funcionarios fue determinante para el resultado de la elección, porque de la lectura integral del análisis realizado por el Tribunal Local se advierte que analizó todas las ligas aportadas y el contenido de éstas pero que no contaba con pruebas que junto a las aportadas acreditaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron las actitudes denunciadas, y al respecto, el impugnante, como ya se dijo, no controvierte las consideraciones de la responsable.

De tal modo, al no cuestionar debidamente las consideraciones que sustentaron el sentido esencial de la determinación impugnada, esta Sala Monterrey, no advierte qué elementos de las publicaciones y noticias aportadas pudieran configurar contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral.

En ese sentido, es evidente que **los planteamientos de Morena son ineficaces** porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de declarar la inexistencia de irregularidades graves consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, utilización de material que no cuenta con el símbolo internacional de material reciclable coacción del voto, reunión de sindicatos, amenaza de retiro de programas sociales, ejercer presión al electorado, publicidad de obra pública y recorridos durante la precampaña y campaña electoral, atribuidos al Gobernador del Estado, Presidente Municipal Interino y Candidato a Presidente Municipal y Presidente Municipal con licencia, por referir en su demanda, sustancialmente,



que el Tribunal Local no tomó en cuenta, supuestamente, todas las pruebas aportadas.

III. VALIDEZ DE LA ELECCIÓN. ESTUDIO RELACIONADO CON EL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

1. Demanda ante el Tribunal Local. Morena, en su demanda primigenia, entre otras cosas, planteó que el entonces candidato a la presidencia municipal de Tampico, Jesús Antonio Nader Nasrallah, realizó actos de rebase de tope de gastos, porque, a su consideración, no reportó la totalidad de sus gastos de campaña.

2. Sentencia concretamente revisada. El Tribunal Local consideró que era **infundado** el planteamiento relacionado con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña porque el INE, en la resolución y el dictamen consolidado, determinó que el tope de gastos del candidato era de \$12,467,264, y éste solo gastó \$1,232,695, por lo que, evidentemente, el referido candidato no rebasó el tope de gastos de campaña, pues la diferencia entre el tope y lo gastado era por más de \$11 millones.

3. Agravio. Morena alega que el candidato ganador a Presidente Municipal, Jesús Antonio Nader Nasrallah, *cometió posibles actos de rebase de campaña y recibió multas por omisiones graves en el expediente número 1298/2021, así como omitir reportar eventos de más de un millón de pesos.*

3.1 Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que los planteamientos de Morena son **ineficaces**, porque no enfrentan las razones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión.

En efecto, el Tribunal Local, para desestimar el planteamiento del impugnante, tomó como base lo expuesto por el INE en el dictamen consolidado, en el que, ciertamente, se determinó que el candidato en cuestión no rebasó el tope de gastos de campaña.

Frente a ello, el impugnante se limita a referir que, supuestamente, existe un procedimiento en el que se determinó que el candidato *cometió posibles actos de*

rebase de campañas y recibió multas por omisiones graves en el expediente número 1298/2021.

Sin embargo, de los requerimientos que realizó este órgano constitucional a la autoridad administrativa electoral, se advierte que son inexistentes los referidos procedimientos, además de que el impugnante no expresa mayores argumentos para demostrar el posible rebase de gastos de campaña¹⁷.

En ese sentido, es evidente que los planteamientos del impugnante son ineficaces, porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de determinar que el candidato en cuestión no rebasó el tope de gastos de campaña.

De tal modo, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

20

Primero. Se **acumula** el juicio SM-JRC-246/2021 al diverso SM-JRC-238/2021, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al asunto acumulado.

Segundo. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Ernesto Camacho Ochoa, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁷ La Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficio INE/UTF/DRN/42611/2021, atendió el requerimiento de información y, en cuanto a la existencia de procedimientos vinculados con el posible rebase de tope de gastos de campaña, informó que: [...] *Al respecto, informo que después de una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Unidad Técnica de Fiscalización, se concluye que **no existe expediente con ese número**, nomenclatura, actor o cargo en nuestros registros.* [...]



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO

En el presente anexo se transcriben los planteamientos del impugnante, para evidenciar lo que señaló ante el Tribunal Local y lo que refiere ante esta Sala Monterrey.

Agravio ante el Tribunal Local	Agravio ante esta Sala Monterrey
<p>[...] Causa Agravio a mi representada las violaciones graves, dolosas y determinantes, que cometió el Gobernador del Estado de Tamaulipas el C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA al realizar conductas violatorias de la ley y la realización de diversos actos que fueron determinantes para la votación recibida en casilla, como la difusión de logros de gobierno, publicidad de obra pública, recorridos en el Municipio de Tampico durante la precampaña y campaña electoral.</p> <p>CONCEPTO DE AGRAVIO. Se violentó el principio de equidad en la contienda y lo señalado en la RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021. Publicado el día 6 de enero de 2021, en el Diario Oficial de la Federación, fecha en que los Lineamientos surtieron efectos y los cuales debieron ser acatados por los actores políticos, en el caso en particular por lo señalado por el lineamiento número séptimo. [...]</p> <p>[...]Es menester señalar que dichos Lineamientos fueron de observancia general y obligatoria, para los comicios locales y federales y que los mismos son vigentes y aplicables a partir de su aprobación, es decir desde el 21 de diciembre de 2020.</p> <p>No obstante, el Gobernador difundió información prohibida desde el mes de febrero del presente año. Se da cuenta con las siguientes publicaciones: [...]</p> <p>[...]Asimismo, debe garantizar los principios y valores constitucionales en materia electoral, como son los derechos fundamentales a votar y ser votado; el de acceso de los ciudadanos, en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país; el de elecciones libres, auténticas y periódicas; de sufragio universal, libre, secreto y directo [...]</p>	<p>[...]Participación del Gobernador FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA al realizar conductas violatorias de la ley y la realización de diversos actos que fueron determinantes para la votación recibida en casilla, como la difusión de logros de gobierno, publicidad de obra pública, recorridos en el Municipio de Tampico durante la precampaña y campaña electoral, conductas que dejo de observar el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.</p> <p>La responsable no analizó en conjunto las publicaciones del Gobernador FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA y lo señalado en la RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021. Publicado el día 6 de enero de 2021, en el Diario Oficial de la Federación, fecha en que los Lineamientos surtieron efectos y los cuales debieron ser acatados por los actores políticos, en el caso en particular por lo señalado por el lineamiento número Séptimo. [...]</p> <p>[...]Es menester señalar que dichos Lineamientos fueron de observancia general y obligatoria, para los comicios locales y federales y que los mismos son vigentes y aplicables a partir de su aprobación, es decir desde el 21 de diciembre de 2020.</p> <p>No obstante, el Gobernador difundió información prohibida desde el mes de febrero del presente año. Se da cuenta con las siguientes publicaciones: [...]</p> <p>[...]Asimismo, debe garantizar los principios y valores constitucionales en materia electoral, como son los derechos fundamentales a votar y ser votado; el de acceso de los ciudadanos, en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país; el de elecciones libres, auténticas y periódicas; de sufragio universal, libre, secreto y directo [...]</p>
<p>FUENTE DEL AGRAVIO: Las actividades realizadas y difundidas en sus cuentas de redes sociales donde se da cuenta de difusión de logros de gobierno, publicidad de obra pública, recorridos en el Municipio de Tampico, por violación flagrante y reiterada a la ley, por violentar el principio de equidad en la contienda, por la indebida utilización de recursos públicos, por la promoción personalizada de su figura, por actos anticipados de campaña, antes de la campaña, en calidad de presidente Municipal, y como candidato por la utilización de espacios urbanos prohibidos para la colocación de propaganda</p>	<p>El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dejo de observar, en la sentencia que se impugna y de sancionar las actividades realizadas y difundidas en sus cuentas de redes sociales donde se dio cuenta de difusión de logros de gobierno, publicidad de obra pública, recorridos en el Municipio de Tampico, por violación flagrante y reiterada a la ley, por violentar el principio de equidad en la contienda, por la indebida utilización de recursos públicos, por la promoción personalizada de su figura, por actos anticipados de campaña, antes de la campaña, en calidad de presidente Municipal, y como candidato por la</p>

<p>electoral, utilización de material que no cuenta con el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana vigente, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, utilización de propaganda hecha con material no reciclable, coacción del voto mediante reuniones con gremios sindicales y de ejercer presión comprometiendo el voto del electorado con la entrega de bienes, y la amenaza del retiro de programas sociales. [...]</p> <p>Es menester señalar que dichos Lineamientos fueron de observancia general y obligatoria, para los comicios locales y federales y que los mismos fueron vigentes y aplicables a partir de su aprobación, es decir desde el 21 de diciembre de 2020. No obstante, el C. Jesús Nader en calidad de Presidente Municipal y a la vez como Precandidato difundió información prohibida desde el mes de enero del presente año hasta el inicio de campañas. Se da cuenta con las siguientes conductas: [...]</p> <p>[...] En las publicaciones queda perfectamente claro que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah utilizó su investidura para posicionar su imagen saludando a la gente, en su calidad también de precandidato, llevando a cabo acciones meramente proselitistas, a sabiendas que desde el 21 de diciembre de 2020, estaba prohibido realizar actos que difundieran logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.</p> <p>Ahora bien, todos esos elementos, adminiculados con las propias publicaciones del denunciado se puede obtener que se cumplen con los elementos de personalidad, temporalidad, subjetividad, para identificarse como actos de propaganda política fuera de los tiempos para hacerlo y utilizando su investidura como Presidente Municipal, [...]</p>	<p>utilización de espacios urbanos prohibidos para la colocación de propaganda electoral, utilización de material que no cuenta con el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana vigente, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, utilización de propaganda hecha con material no reciclable, coacción del voto mediante reuniones con gremios sindicales y de ejercer presión comprometiendo el voto del electorado con la entrega de bienes, y la amenaza del retiro de programas sociales [...]</p> <p>Es menester señalar que dichos Lineamientos fueron de observancia general y obligatoria, para los comicios locales y federales y que los mismos fueron vigentes y aplicables a partir de su aprobación, es decir desde el 21 de diciembre de 2020. No obstante, el C. Jesús Nader en calidad de Presidente Municipal y a la vez como Precandidato difundió información prohibida desde el mes de enero del presente año hasta el inicio de campañas. Las conductas que se hicieron del conocimiento del Tribunal Local fueron siguientes: [...]</p> <p>[...] En las publicaciones queda perfectamente claro que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah utilizó su investidura para posicionar su imagen difundiendo información prohibida, en su calidad también de precandidato, llevando a cabo acciones meramente proselitistas, a sabiendas que desde el 21 de diciembre de 2020, estaba prohibido realizar actos que difundieran logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. Ahora bien, todos esos elementos, adminiculados con las propias publicaciones del denunciado se puede obtener que se cumplen con los elementos de personalidad, temporalidad, subjetividad, para identificarse como actos de propaganda política fuera de los tiempos para hacerlo y utilizando su investidura como Presidente Municipal. [...]</p>
<p>USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS</p> <p>Es menester señalar que el uso indebido de recursos públicos implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles.</p> <p>Es en ese tenor que el C. Jesús Nader, violento el principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, que implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.</p> <p>Se configura dicha violación en razón que el C. Jesus Nader utilizó la estructura municipal durante la precampaña, e intercampaña, para otorgar bienes, programas y otros bienes como los beneficios derivados de programas sociales, pavimentación, mismos que son administrados y realizados por el Presidente Municipal de Tampico y los cuales se usaron para desequilibrar la igualdad de condiciones de los procesos electorales, claramente tales recursos fueron mal utilizados. Y cuyo abuso resultó en desigualdad entre candidatos, sobre todo entre los partidos gobernantes y los otros partidos políticos y candidatos, más aún para aquellos que no ocupan un puesto público. [...]</p>	<p>USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS</p> <p>Es menester señalar que el uso indebido de recursos públicos implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles.</p> <p>Es en ese tenor que el C. Jesus Nader, violento el principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, que implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.</p> <p>Se configuró dicha violación en razón que el C. Jesus Nader utilizó la estructura municipal durante la precampaña, e intercampaña, para otorgar bienes, programas y otros bienes como los beneficios derivados de programas sociales, pavimentación, mismos que son administrados y realizados por el Presidente Municipal de Tampico y los cuales se usaron para desequilibrar la igualdad de condiciones de los procesos electorales, claramente tales recursos fueron mal utilizados. Y cuyo abuso resultó en desigualdad entre candidatos, sobre todo entre los partidos gobernantes y los otros partidos políticos y candidatos, más aún para aquellos que no ocupan un puesto público. [...]</p>
<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA</p> <p>[...] Las citadas conductas, actividades y publicaciones promocionales vulneran lo señalado, por el artículo 116, fracción IV, inciso (j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la ley respectiva garantizara las reglas los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular: [...]</p> <p>[...] Lo anterior es así, en razón de que el proceso electoral municipal para elección de Presidente Municipal dio inicio el día 15 de septiembre del 2020 y las campañas electorales inician el día 19 de abril del 2020 C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, no obstante que tenía la prohibición desde diciembre de 2020, de promocionar su imagen, logros de gobierno, entrega de apoyos llevar a cabo inauguraciones de manera sistemática y anticipada</p>	<p>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA</p> <p>[...] Las citadas conductas, actividades y publicaciones promocionales vulneran lo señalado, por el artículo 116, fracción IV, inciso (j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la ley respectiva garantizara las reglas los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular: [...]</p> <p>[...] Lo anterior es así, en razón de que el proceso electoral municipal para elección de Presidente Municipal dio inicio el día 15 de septiembre del 2020 y las campañas electorales inician el día 19 de abril del 2020 C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, no obstante que tenía la prohibición desde diciembre de 2020, de promocionar su imagen, logros de gobierno, entrega de apoyos llevar a cabo inauguraciones de manera sistemática y anticipada</p>



<p><i>influyendo en las preferencias electorales de los ciudadanos publicando de manera periódica en sus redes sociales sus logros de gobierno, promoviendo su imagen y haciéndose propaganda política de manera encubierta el mismo, utilizando su investidura de manera ilegal. [...]</i></p> <p><i>[...] Aunado a lo anterior el C. Jesús Nader en su calidad de funcionario y de precandidato tenía la prohibición de difundir propaganda de todo tipo desde el día 21 de diciembre, fecha en que se aprobaron los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, los cuales fueron publicados el día 6 de enero de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, aunado a que dichos Lineamientos son de observancia general y obligatoria, para los comicios locales y federales y que los mismos son vigentes y aplicables a partir de su aprobación, es decir desde el 21 de diciembre de 2020 y los cuales señalan de manera literal que NO se podrán realizar Y eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.</i></p> <p><i>No obstante, lo anterior el presidente Municipal y precandidato por el Partido Acción Nacional Jesús Antonio Nader Nasrallah, publicito su figura, sus logros y de manera sistemática y encubierta hizo propaganda electoral a su favor violentando la ley, de enero de 2021 al inicio de las campañas. [...]</i></p>	<p><i>influyendo en las preferencias electorales de los ciudadanos publicando de manera periódica en sus redes sociales sus logros de gobierno, promoviendo su imagen y haciéndose propaganda política de manera encubierta el mismo, utilizando su investidura de manera ilegal. [...]</i></p> <p><i>[...] Aunado a lo anterior el C. Jesús Nader en su calidad de funcionario y de precandidato tenía la prohibición de difundir propaganda de todo tipo desde el día 21 de diciembre, fecha en que se aprobaron los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, los cuales fueron publicados el día 6 de enero de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, aunado a que dichos Lineamientos son de observancia general y obligatoria, para los comicios locales y federales y que los mismos son vigentes y aplicables a partir de su aprobación, es decir desde el 21 de diciembre de 2020 y los cuales señalan de manera literal que NO se podrán realizar Y eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obras, una vez iniciadas las precampañas electorales.</i></p> <p><i>No obstante, lo anterior el presidente Municipal y precandidato por el Partido Acción Nacional Jesús Antonio Nader Nasrallah, publicito su figura, sus logros y de manera sistemática y encubierta hizo propaganda electoral a su favor violentando la ley, de enero de 2021 al inicio de las campañas. [...]</i></p>
<p>PROPAGANDA ELECTORAL DE JESÚS NADER SIMILAR A PROPAGANDA DIFUNDIDA POR EL MUNICIPIO DE TAMPICO UTILIZANDO EL MISMO SLOGAN</p> <p><i>[...] En el caso concreto, el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah y el Partido Acción Nacional se aprovecharon de la promoción de logros de gobierno con fines electorales puesto que eso causó confusión en el electorado, lo cual generó inequidad en la contienda electoral al difundir propaganda electoral similar a la promoción de logros de gobierno cuando era presidente Municipal lo cual defrauda la prohibición del artículo 41, base tercera, apartado C, de la Constitución Federal, 208 y 2010 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. [...]</i></p> <p><i>[...]Lo anterior es así ya que de manera encubierta el C. Jesús Nader en su campaña electoral utilizó colores expresiones, textos similares y características distintivas que coinciden con la publicidad que hacía de sus logros de gobierno cuando era presidente Municipal de Tampico utilizando los logos de la Presidencia en color azul. [...]</i></p> <p><i>[...]De manera encubierta el denunciado en su campaña mediática utilizó de manera dolosa colores, expresiones y características distintivas en las imágenes, que de manera obvia y notorio es una copia de la campaña gubernamental del Municipio de Tampico cuando el C. Jesus Nader era presidente municipal, cometiendo fraude a la ley, el cual consiste esencialmente en la realización de uno o varios actos jurídicos ilícitos, para la consecución de un resultado antijurídico, como lo realizó el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, al difundir como propaganda electoral imágenes, utilizando colores, expresiones, textos similares y características distintivas que lo hacen similar a la campaña gubernamental del Municipio de Tampico. [...]</i></p> <p><i>[...] En ese sentido el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, violentó lo señalado en la Constitución Política, así como lo establecido en la normativa electoral y la conducta realizada por el denunciado al reunirse con gremios sindicales lo que se tipifica con la hipótesis normativa señalada en la Ley General de Delitos Electorales, a continuación, se da cuenta de las conductas, actividades y publicaciones: [...]</i></p>	<p>PROPAGANDA ELECTORAL DE JESÚS NADER SIMILAR A PROPAGANDA DIFUNDIDA POR EL MUNICIPIO DE TAMPICO UTILIZANDO EL MISMO SLOGAN</p> <p><i>[...] En el caso concreto, el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah y el Partido Acción Nacional se aprovecharon de la promoción de logros de gobierno con fines electorales puesto que eso causó confusión en el electorado, lo cual generó inequidad en la contienda electoral al difundir propaganda electoral similar a la promoción de logros de gobierno cuando era presidente Municipal lo cual defrauda la prohibición del artículo 41, base tercera, apartado C, de la Constitución Federal, 208 y 2010 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. [...]</i></p> <p><i>[...]Lo anterior es así ya que de manera encubierta el C. Jesús Nader en su campaña electoral utilizó colores expresiones, textos similares y características distintivas que coinciden con la publicidad que hacía de sus logros de gobierno cuando era presidente Municipal de Tampico utilizando los logos de la Presidencia en color azul. [...]</i></p> <p><i>[...]De manera encubierta el denunciado en su campaña mediática utilizó de manera dolosa colores, expresiones y características distintivas en las imágenes, que de manera obvia y notorio es una copia de la campaña gubernamental del Municipio de Tampico cuando el C. Jesus Nader era presidente municipal, cometiendo fraude a la ley, el cual consiste esencialmente en la realización de uno o varios actos jurídicos ilícitos, para la consecución de un resultado antijurídico, como lo realizó el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, al difundir como propaganda electoral imágenes, utilizando colores, expresiones, textos similares y características distintivas que lo hacen similar a la campaña gubernamental del Municipio de Tampico. [...]</i></p> <p><i>[...] En ese sentido el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, violentó lo señalado en la Constitución Política, así como lo establecido en la normativa electoral y la conducta realizada por el denunciado al reunirse con gremios sindicales lo que se tipifica con la hipótesis normativa señalada en la Ley General de Delitos Electorales, a continuación, se da cuenta de las conductas, actividades y publicaciones: [...]</i></p>
<p>REUNIÓN SINDICATOS Y COACCIÓN AL VOTO</p> <p><i>Se violentó el principio esencial de libertad del sufragio prevista a nivel constitucional, como se desprende de la lectura de la siguiente transcripción: [...]</i></p> <p><i>En el mismo tenor sucede con la reunión efectuada en las instalaciones del gremio del Sindicato de Terrestres de la zona conurbada, en la que señalo y se comprometió en la realización de obra pública programa de obra pública que incluya la pavimentación de más de 400 cuadras, mayor limpieza, desarrollo económico, infraestructura turística y bienestar social, con lo que existe una violación flagrante y una</i></p>	<p>REUNION SINDICATOS Y COACCIÓN AL VOTO</p> <p><i>Se violentó el principio esencial de libertad del sufragio prevista a nivel constitucional, como se desprende de la lectura de la siguiente transcripción: [...]</i></p> <p><i>En el mismo tenor sucede con la reunión efectuada en las instalaciones del gremio del Sindicato de Terrestres de la zona conurbada, en la que señalo y se comprometió en la realización de obra pública que incluya la pavimentación de más de 400 cuadras, mayor limpieza, desarrollo económico, infraestructura turística y bienestar social, con lo que existe una violación flagrante y una</i></p>

<p>una afectación al principio de equidad en la contienda, esto, porque la vulneración a ese bien jurídico constituye presión hacia el electorado en particular con el sindicato de Terrestres toda vez que guarda relación directa con la libertad al sufragio.</p> <p>Resulta de mayor relevancia el acto de fecha 7 de mayo realizado con personal sindicalizado de la educación de diversos niveles y en donde además de obligar al personal a asistir, se le ha incitado a votar por el denunciado a fin de no perder sus derechos en el sindicato [...]</p> <p>[...]Dado que, si bien no existe una relación de supra-subordinación laboral de los agremiados con la dirigencia sindical, cierto es que los trabajadores pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos. Es en ese sentido, que las conductas del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, relativas a organizar y participar en eventos proselitistas organizados por sindicatos debe de ser considerada ilícita y determinante en la votación.</p> <p>[...]Así entonces es que basta que los sindicatos realicen actos proselitistas sin que sea exigible la variable de manipulación o presión es entonces que las reuniones sindicales que impactan en proselitismo electoral por sí solas generan una presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto.</p> <p>Entonces, la coacción hacia el personal sindicalizado de distintos sectores se actualiza al realizar un evento con un gremio, que por el simple hecho vulnera la libertad de sufragio, sin que se requiera la demostración de algún acto material como violencia o amenazas. [...]</p>	<p>afectación al principio de equidad en la contienda, esto, porque la vulneración a ese bien jurídico constituye presión hacia el electorado en particular con el sindicato de Terrestres toda vez que guarda relación directa con la libertad al sufragio.</p> <p>Resulta de mayor relevancia el acto de fecha 7 de mayo realizado con personal sindicalizado de la educación de diversos niveles y en donde además de obligar al personal a asistir, se le ha incitado a votar por el denunciado a fin de no perder sus derechos en el sindicato. [...]</p> <p>[...]Dado que, si bien no existe una relación de supra-subordinación laboral de los agremiados con la dirigencia sindical, cierto es que los trabajadores pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos. Es en ese sentido, que las conductas del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, relativas a organizar y participar en eventos proselitistas organizados por sindicatos debe de ser considerada ilícita y determinante en la votación.</p> <p>[...] Así entonces es que basta que los sindicatos realicen actos proselitistas sin que sea exigible la variable de manipulación o presión es entonces que las reuniones sindicales que impactan en proselitismo electoral por sí solas generan una presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto.</p> <p>Entonces, la coacción hacia el personal sindicalizado de distintos sectores se actualizó al realizar un evento con gremios, que por el simple hecho vulnera la libertad de sufragio, sin que se requiera la demostración de algún acto material como violencia o amenazas. [...]</p>
<p>AMENAZAS, OFERTA, ENTREGA DE BIENES O SERVICIOS EN BENEFICIO DE PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS, COMO FORMA DE COACCIONAR EL VOTO.</p> <p>El denunciado violentó lo señalado por el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente: Artículo 209 5. La entrega de cualquier tipo de material [...]</p> <p>[...] Lo anterior es así en razón que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, a pesar de ser Presidente Municipal con Licencia y tener la calidad de candidato, dentro de sus actos proselitistas se ostentó como al tuviera el encargo de servidor público y utilizó esa investidura para condicionar servicios públicos y cumplimiento de programas a cambio de votos, acciones respaldadas por el hoy presidente municipal Inigo Fernández Bárcena encargado de despacho, generando presión en el electorado y generando un compromiso con los electores. [...]</p> <p>[...] El propósito de la norma se centra en evitar que la entrega de cualquier tipo de dádiva por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda, lo cual sucede de facto con las conductas esgrimidas por el candidato de Acción Nacional a la presidencia del Ayuntamiento de Tampico en la modalidad de reelección, y cuya imagen que ha esgrimido como servidor público la utiliza para coaccionar el voto a su favor.</p> <p>De igual forma, es preciso señalar que en el artículo en cuestión se prevé de forma expresa que está "estrictamente prohibido" realizar las conductas señaladas, de ahí que dicha prohibición legal implique que ésta es absoluta, sin que admita excepción alguna [...]</p> <p>Como observa la autoridad ese tipo de acciones se configuran una violación flagrante a la ley electoral, toda vez que se aprecia claramente a intención de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, y al ofrecimiento y entrega material de bienes y servicios. Tal y como señala el criterio esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [...]</p>	<p>AMENAZAS, OFERTA, ENTREGA DE BIENES O SERVICIOS EN BENEFICIO DE PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS, COMO FORMA DE COACCIONAR EL VOTO.</p> <p>El Tribunal Electoral de Tamaulipas dejó de observar la violación al artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente: Artículo 209 5. La entrega de cualquier tipo de material. [...]</p> <p>Lo anterior es así en razón que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, a pesar de ser Presidente Municipal con Licencia y tener la calidad de candidato, dentro de sus actos proselitistas se ostentó como si tuviera el encargo de servidor público y utilizó esa investidura para condicionar servicios públicos y cumplimiento de programas a cambio de votos, acciones respaldadas por el hoy presidente municipal Inigo Fernández Bárcena encargado de despacho, generando presión en el electorado y generando un compromiso con los electores tal y como se desprende de las propias publicaciones que hizo el candidato: [...]</p> <p>[...] El propósito de la norma se centra en evitar que la entrega de cualquier tipo de dádiva por las cuales se pueda influir de manera decisiva en la emisión del sufragio, se traduzca en coacción del voto y violación al principio de equidad en la contienda, lo cual sucede de facto con las conductas esgrimidas por el candidato de Acción Nacional a la presidencia del Ayuntamiento de Tampico en la modalidad de reelección, y cuya imagen de servidor público la utilizó para coaccionar el voto a su favor</p> <p>De igual forma, es preciso señalar que en el artículo en cuestión se prevé de forma expresa que está "estrictamente prohibido" realizar las conductas señaladas, de ahí que dicha prohibición legal implique que ésta es absoluta, sin que admita excepción alguna [...]</p> <p>[...]Como observa la autoridad ese tipo de acciones se configuran una violación flagrante a la ley electoral, toda vez que se aprecia claramente a intención de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, y al ofrecimiento y entrega material de bienes y servicios. Tal y como señala el criterio esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [...]</p>
<p>UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y URBANOS PROHIBIDOS PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.</p> <p>Se violentó lo establecido en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y 22 de los</p>	<p>UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y URBANOS PROHIBIDOS PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.</p> <p>Se violentó lo establecido en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y 22 de los</p>



<p><i>Lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas.</i> <i>Lo anterior es así ya que tal como se aprecia en el perfil de twitter del C. Jesús Nader y en las fotografías que se adjuntan, en las notas periodísticas que se ofrecen como prueba, utilizo todo el puente y barandal que cruza la Laguna del Carpintero, para colocar propaganda electoral a su candidatura y al partido que lo postula, acto que es considerado como prohibido por la ley. [...]</i> <i>[...] Como puede observar esa autoridad el denunciado cometió una violación a la ley electoral, de manera intencional al utilizar un puente peatonal para colocar su propaganda, así como utilizar un lugar recreativo y de esparcimiento familiar [...]</i> <i>[...]La Laguna del Carpintero es uno de los sitios turísticos más importantes de la ciudad de Tampico, Tamaulipas y está considerado como el ecosistema más importante de la ciudad, este lugar turístico y de esparcimiento cuenta con una gran de flora y fauna: desde especies de mangle negro y blanco hasta fauna como cocodrilos, iguanas verdes, tiacuaches, nutrias, garzas, flamencos, patos y tortugas [...]</i> <i>[...]Con lo anteriormente señalado, se acredito perfectamente que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, candidato por Partido Acción Nacional violo flagrantemente la ley al utilizar espacios recreativos, turísticos, para realizar un acto proselitista colocando propaganda electoral en el Puente que atraviesa la Laguna Del Carpintero [...]</i></p>	<p><i>los Lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas.</i> <i>Lo anterior es así ya que tal como se aprecia en el perfil de twitter del C. Jesus Nader y en las fotografías que se adjuntan, en las notas periodísticas que se ofrecen como prueba, utilizo todo el puente y barandal que cruza la Laguna del Carpintero, para colocar propaganda electoral a su candidatura y al partido que lo postula, acto que es considerado como prohibido por la ley. [...]</i> <i>[...] Como puede observar esa autoridad el denunciado cometió una violación a la ley electoral, de manera intencional al utilizar un puente peatonal para colocar su propaganda, así como utilizar un lugar recreativo y de esparcimiento familiar. [...]</i> <i>[...]La Laguna del Carpintero es uno de los sitios turísticos más importantes de la ciudad de Tampico, Tamaulipas y está considerado como el ecosistema más importante de la ciudad, este lugar turístico y de esparcimiento cuenta con una gran de flora y fauna: desde especies de mangle negro y blanco hasta fauna como cocodrilos, iguanas verdes, tiacuaches, nutrias, garzas, flamencos, patos y tortugas [...]</i> <i>[...]Con lo anteriormente señalado, se acredito perfectamente que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, candidato por Partido Acción Nacional violo flagrantemente la ley al utilizar espacios recreativos, turísticos, para realizar un acto proselitista colocando propaganda electoral en el Puente que atraviesa la Laguna Del Carpintero [...]</i></p>
<p>UTILIZACIÓN DE MATERIAL QUE NO CUENTA CON EL SÍMBOLO INTERNACIONAL DEL MATERIAL RECICLABLE, ASÍ COMO LOS SÍMBOLOS A LOS QUE HACE ALUSIÓN LA NORMA MEXICANA VIGENTE, REFERENTE A LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-RECICLADO-SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS Y UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA HECHA CON MATERIAL NO RECICLABLE. <i>Se violentó lo establecido en el artículo 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y 7 de los Lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas. [...]</i> <i>[...] Como se aprecia de las imágenes el C. Jesús Nader utilizó materiales para su propaganda que no están considerados como biodegradables y por el contrario utilizó lonas plásticas que no se encuentran dentro de los materiales susceptibles de reciclable [...]</i> <i>En concordancia y atendiendo a que el principio de reciclaje de la propaganda electoral estima la obligación en todo territorio nacional, la propia Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la misma obligación para candidatos y partidos de utilizar material reciclable para la manufactura de la propaganda impresa, se transcribe para mejor entendimiento:</i> <i>[...] No obstante lo anterior en la campaña de Jesus Nader se utilizó material no reciclable, por lo que violenta las disposiciones en comento.</i> <i>Aunado a todo lo anterior el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, violentó lo dispuesto en el 7 párrafo segundo, de los Lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas, que a la letra señala:</i> <i>[...] Como podrá observar de las imágenes la propaganda utilizada no cumplió con las disposiciones legales señaladas en la normativa, por lo que violentó de manera tajante la ley electoral. [...]</i></p>	<p>UTILIZACIÓN DE MATERIAL QUE NO CUENTA CON EL SÍMBOLO INTERNACIONAL DEL MATERIAL RECICLABLE, ASÍ COMO LOS SÍMBOLOS A LOS QUE HACE ALUSIÓN LA NORMA MEXICANA VIGENTE, REFERENTE A LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO-RECICLADO-SÍMBOLOS DE IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS Y UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA HECHA CON MATERIAL NO RECICLABLE. <i>Se violentó lo establecido en el artículo 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y 7 de los Lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas. [...]</i> <i>[...] Como se aprecia de las imágenes el C. Jesús Nader utilizó materiales para su propaganda que no están considerados como biodegradables y por el contrario utilizó lonas plásticas que no se encuentran dentro de los materiales susceptibles de reciclaje</i> <i>No es óbice mencionar que además de violentar la ley el C Jesús Nader esgrime irresponsabilidad y falta de empatía con el medio ambiente al utilizar propaganda no reciclable [...]</i> <i>[...] No obstante lo anterior en la campaña de Jesus Nader se utilizó material no reciclable, por lo que violenta las disposiciones en comento.</i> <i>Aunado a todo lo anterior el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, violentó lo dispuesto en el 7 párrafo segundo, de los Lineamientos relativos a la propaganda electoral impresa para los procesos electorales en Tamaulipas, que a la letra señala [...]</i> <i>[...] Como podrá observar de las imágenes la propaganda utilizada no cumplió con las disposiciones legales señaladas en la normativa, por lo que violentó de manera tajante la ley electoral. [...]</i></p>
<p>PARTICIPACIÓN ACTIVA DE IÑIGO FERNÁNDEZ BARCENA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMPICO AL REALIZAR CONDUCTAS VIOLATORIAS DE LA LEY Y LA REALIZACIÓN DE DIVERSOS ACTOS QUE FUERON DETERMINANTES PARA LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, COMO LA ASISTENCIA A EVENTOS PROSELITISTAS, PROMOCIÓN ACTIVA Y EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL C. JESÚS ANTONIO NDDER NASRALLAH DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL. <i>Se violentó lo señalado en el artículo 134 Constitucional que en su parte conducente señala:</i> <i>[...] Como esa autoridad puede apreciar el artículo citado, en su parte conducente, establece la regla de que los</i></p>	<p>PARTICIPACIÓN ACTIVA DE IÑIGO FERNÁNDEZ BARCENA PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMPICO AL REALIZAR CONDUCTAS VIOLATORIAS DE LA LEY Y LA REALIZACIÓN DE DIVERSOS ACTOS QUE FUERON DETERMINANTES PARA LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, COMO LA ASISTENCIA A EVENTOS PROSELITISTAS, PROMOCIÓN ACTIVA Y EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL C. JESÚS ANTONIO NDDER NASRALLAH DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL. <i>Se violentó lo señalado en el artículo 134 Constitucional que en su parte conducente señala:</i> <i>"Artículo 134.... [...]</i></p>

<p>servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.</p> <p>El precepto constitucional citado tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. [...]</p> <p>[...] En el mismo sentido mediante sendos criterios, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que no se desconocía la imagen positiva que la ciudadanía posee de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos identificados con una fuerza política, al ser parte de un acervo susceptible de ser capitalizado, empero resultaba inadmisibles la presencia de éstos en un acto proselitista, porque ello no contribuía a la preservación de los principios de imparcialidad y de la debida utilización de recursos públicos. [...]</p> <p>[...]</p> <p>Lo anterior, en virtud que el ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.</p> <p>Ya que como se mencionó con antelación, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.</p>	<p>[...] Como esa autoridad puede apreciar el artículo citado, en su parte conducente, establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.</p> <p>El precepto constitucional citado tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía. [...]</p> <p>[...] En el mismo sentido mediante sendos criterios, la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que no se desconocía la imagen positiva que la ciudadanía posee de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos identificados con una fuerza política, al ser parte de un acervo susceptible de ser capitalizado, empero resultaba inadmisibles la presencia de éstos en un acto proselitista, porque ello no contribuía a la preservación de los principios de imparcialidad y de la debida utilización de recursos públicos. [...]</p> <p>[...] Lo anterior, en virtud que el ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.</p> <p>Ya que como se mencionó con antelación, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.</p>
<p>RESPONSABILIDAD DEL CANDIDATO JESÚS ANTONIO NADER NASRALLAH</p> <p>Por otra parte, respecto a C. Jesús Antonio Nader Nasralla, candidato a Presidente Municipal de Tampico Tamaulipas, también es responsable de las violaciones a la ley electoral, toda vez que de las conductas, actividades y publicaciones a título personal que realiza en sus redes sociales se acredita su responsabilidad, derivado del beneficio que obtiene por la presencia del Presidente Municipal en los actos proselitistas que se denuncian.</p> <p>Lo anterior es así, porque es un hecho notorio que el C. Jesús Antonio Nader Nasralla invitó a su campaña electoral al C. Iñigo Fernández Bárcena, toda vez que su candidatura se vio beneficiada por su asistencia, y por la presión o influencia indebida que generó en los electores la presencia del citado mandatario municipal. [...]</p> <p>[...] Es en esa tesitura que del análisis de las, actividades, conductas y publicaciones e imágenes difundidas por el C. Jesús Antonio Nader Nasralla se aprecia la cordialidad, camaradería, interacción con las y los electores así como las expresiones del presidente Municipal en los diversos eventos con los que se da cuenta a favor de la candidatura, con lo cual se puede acreditar que la familiaridad con la que se desenvuelve e interactúa el municipio, tiene un contexto de activismo hacia la campaña del candidato lo cual es sancionable por la ley.</p> <p>Es en ese sentido que la presencia del servidor público en los citados eventos proselitistas tuvo como consecuencia una forma de presión, coacción o inducción indebida en los electores, en favor de la candidatura de C. Jesús Antonio Nader Nasralla, derivado a que se utiliza de manera central, la imagen, la investidura, el prestigio y la presencia del mencionado Presidente Municipal.</p> <p>Conforme a lo anterior, queda debidamente acreditado la que las conductas por parte del candidato al Municipio de Tampico, C. Jesús Antonio Nader Nasralla, así como del C. Iñigo Fernández Bárcena, Presidente Municipal del mismo municipio, fueron determinantes para los resultados de la elección de presidente municipal en Tampico Tamaulipas, [...]</p>	<p>RESPONSABILIDAD DEL CANDIDATO JESÚS ANTONIO NADER NASRALLAH</p> <p>Por otra parte, respecto a C. Jesús Antonio Nader Nasralla, candidato a Presidente Municipal de Tampico Tamaulipas, también fue responsable de las violaciones a la ley electoral, toda vez que de las conductas, actividades y publicaciones a título personal que realiza en sus redes sociales se acredita su responsabilidad, derivado del beneficio que obtiene por la presencia del Presidente Municipal en los actos proselitistas que se denuncian.</p> <p>Lo anterior es así, porque es un hecho notorio que el C. Jesús Antonio Nader Nasralla invitó a su campaña electoral al C. Iñigo Fernández Bárcena, toda vez que su candidatura se vio beneficiada por su asistencia, y por la presión o influencia indebida que generó en los electores la presencia del citado mandatario municipal. [...]</p> <p>[...] Es en esa tesitura que del análisis de las, actividades, conductas y publicaciones e imágenes difundidas por el C. Jesús Antonio Nader Nasralla se aprecia la cordialidad, camaradería, interacción con las y los electores así como las expresiones del presidente Municipal en los diversos eventos con los que se da cuenta a favor de la candidatura, con lo cual se puede acreditar que la familiaridad con la que se desenvuelve e interactúa el municipio, tiene un contexto de activismo hacia la campaña del candidato lo cual es sancionable por la ley.</p> <p>Es en ese sentido que la presencia del servidor público en los citados eventos proselitistas tuvo como consecuencia una forma de presión, coacción o inducción indebida en los electores, en favor de la candidatura de C. Jesús Antonio Nader Nasralla, derivado a que se utiliza de manera central, la imagen, la investidura, el prestigio y la presencia del mencionado Presidente Municipal.</p> <p>Conforme a lo anterior, queda debidamente acreditado la que las conductas por parte del candidato al Municipio de Tampico, C. Jesús Antonio Nader Nasralla, así como del C. Iñigo Fernández Bárcena, Presidente Municipal del mismo municipio, fueron determinantes para los resultados de la elección de presidente municipal en Tampico Tamaulipas, [...]</p>
<p>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS DEL C. IÑIGO FERNÁNDEZ BÁRCENA, PRESIDENTE MUNICIPAL</p>	<p>USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS DEL C. IÑIGO FERNÁNDEZ BÁRCENA, PRESIDENTE MUNICIPAL</p>



Es menester señalar que el uso indebido de recursos públicos implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles.

Es en ese tenor que se violentó el principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, que implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral. [...]

[...] Los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones. Es en ese tenor que existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular. [...]

Se configuró dicha violación en razón que se utilizó la investidura y estructura Municipal de Tampico para posicionar a un candidato y se utilizó para desequilibrar la igualdad de condiciones de los procesos electorales, claramente tales recursos fueron mal utilizados. Y cuyo abuso resultó en desigualdad entre candidatos, sobre todo entre los partidos gobernantes y los otros partidos políticos y candidatos.

Es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, después de analizar el artículo 134 constitucional y los dictámenes de la reforma constitucional llegó a la conclusión de que la prohibición contenida en el precepto mencionado tiene como finalidad evitar dos aspectos: 1) que los servidores públicos se valgan de su posición para tener una injerencia o ventaja indebida que se traduzca en un beneficio de carácter electoral y 2) que tal posicionamiento se efectúe con recursos públicos, situación que de facto sucede en el presente asunto. [...]

Es menester señalar que el uso indebido de recursos públicos implica que los servidores públicos pudiesen incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral a partir de su presencia en actos proselitistas en días y horas hábiles.

Es en ese tenor que se violentó el principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, que implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral. [...]

[...] Los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público. en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.

Es en ese tenor que existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular. [...]

[...] Se configuró dicha violación en razón que se utilizó la investidura y estructura Municipal de Tampico para posicionar a un candidato y se utilizó para desequilibrar la igualdad de condiciones de los procesos electorales, claramente tales recursos fueron mal utilizados. Y cuyo abuso resultó en desigualdad entre candidatos, sobre todo entre los partidos gobernantes y los otros partidos políticos y candidatos.

Es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, después de analizar el artículo 134 constitucional y los dictámenes de la reforma constitucional llegó a la conclusión de que la prohibición contenida en el precepto mencionado tiene como finalidad evitar dos aspectos: 1) que los servidores públicos se valgan de su posición para tener una injerencia o ventaja indebida que se traduzca en un beneficio de carácter electoral y 2) que tal posicionamiento se efectúe con recursos públicos, situación que de facto sucede en el presente asunto. [...]

VOTO DIFERENCIADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SM-JRC-238/2021 Y SM-JRC-246/2021, ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto diferenciado, refiriéndome a las razones que me llevan a disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Regional.

En la sentencia aprobada se propone, además de acumular los asuntos, **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas¹⁸ que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de

¹⁸ En adelante *Tribunal local*.

cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tampico, la validez de la votación recibida en diversas casillas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, al estimar que MORENA no cuestionó debidamente las consideraciones del *Tribunal Local* por las cuales desestimó sus planteamientos en cuanto a la supuesta actualización de diversas irregularidades atribuidas al Gobernador del Estado, al candidato electo y al presidente municipal interino, ya que no fueron suficientes las pruebas aportadas para demostrar la existencia de los hechos denunciados, pues el promovente se limitó a reiterar los agravios expuestos en la instancia previa, sin controvertir las razones sustento de la determinación impugnada.

Expreso que, si bien comparto la propuesta de acumular y confirmar la sentencia impugnada respecto de los planteamientos formulados en el juicio SM-JRC-246/2021, me aparto del sentido y las consideraciones que motivan la propuesta mayoritaria para analizar la demanda presentada por el Partido Encuentro Solidario¹⁹ en el expediente SM-JRC-238/2021.

28

Lo anterior, al considerar procedía sobreseer el juicio, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia exigido por la ley, consistente en que la violación reclamada sea determinante para el resultado final de la elección, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁰.

En la sentencia se razona que se tiene por satisfecho dicho requisito, partiendo de la premisa de que, en el supuesto de que le asista razón al PES, se podría decretar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, lo que implica la posibilidad de que se actualice un cambio en el cómputo de la elección, modificando en el número asignado de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Tampico.

¹⁹ En lo subsecuente *PES*.

²⁰ En lo sucesivo *Ley de Medios*.



A continuación, de forma respetuosa expongo los motivos que me conducen a apartarme de la propuesta.

En principio, difiero del razonamiento que destaco, porque conforme a la línea interpretativa perfilada por esta Sala Regional y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, impone al examinar la determinancia, como elemento de procedencia de los juicios de revisión constitucional promovidos contra resultados, constatar en lo general, que **quien promueve cumpla con una carga mínima argumentativa**, esto es, que plantee la posibilidad concreta de darse un cambio de ganador de la contienda o bien la declaración de nulidad de la elección.

Adicionalmente, se ha estimado un tercer supuesto, relacionado con la hipótesis de cambio de resultados. Me refiero a la definición de las diputaciones o regidurías de representación proporcional, las cuales pudieran controvertirse en la cadena impugnativa ordinaria, competencia de los tribunales estatales electorales, y mantenerse como litis en esta instancia de revisión jurisdiccional extraordinaria. En estos casos, habremos de constatar que en la demanda, **de manera concreta**, no genérica, se exponga como parte de la pretensión de la parte actora la posibilidad de cambiar la asignación subsistente, así, deberemos verificar, primero, que la pretensión sea expresa y, segundo, que se soporte en elementos objetivos mínimos.

En la doctrina judicial establecida en forma consistente por esta Sala Regional, se ha sostenido así, señalándose que para establecer el carácter determinante de la violación y, en su caso, la habilitación de la intervención jurisdiccional, es necesario contar con **bases objetivas** para demostrar que la pretendida modificación trasciende de **manera real y efectiva** a los resultados del proceso comicial, como podría ser, entre otros, **mostrar** que el resultado excluye al accionante del proceso de asignación, que el porcentaje de votación a modificarse significa perder efectivamente la posibilidad de que se asigne un cargo por representación proporcional, o bien, que la reducción de votos pudiere trascender a la conservación del registro como partido, pues tales consecuencias

sí tendrían esa magnitud determinante que exige la norma; como desde luego acontecería también ante un eventual cambio de ganador²¹.

En palabras claras, resulta indispensable que se evidencie de manera concreta que el resultado de la votación que se impugna excluye al PES, como accionante del proceso de asignación o bien le quita la posibilidad de que se le otorgue un cargo de representación proporcional, puesto que estas consecuencias sí tendrían la magnitud determinante que exige la norma, como ocurre ante un eventual cambio de ganador.

Para sustentar la postura que guardo, tomo como base diversos fallos dictados por esta Sala Regional, que hoy constituyen precedentes atendibles por referirse al examen del mismo aspecto de derecho, algunos resueltos, incluso por unanimidad de votos, en los cuales se consideró que esa carga mínima argumentativa a la que he hecho referencia no resulta excesiva o nugatoria del derecho de acceso a la justicia; por el contrario, es razonable de acuerdo con la finalidad del juicio de revisión constitucional, como medio extraordinario de impugnación de resultados.

30 Una interpretación distinta, como se razonó en ocasión de aquellos juicios, equivaldría a suponer que cualquier modificación en la votación, eventualmente podría ser determinante para el resultado de los comicios, lo cual es inexacto, pues vaciaría de contenido el requisito de determinancia exigido para la procedencia de los juicios de revisión constitucional, y expresamente previsto en la legislación electoral aplicable.

A partir de esas directrices, desde el examen realizado por una servidora en el presente asunto, considero que no se colma el requisito de procedibilidad en estudio, no en los términos en que se plantea la impugnación que hoy se resuelve.

En el caso que nos ocupa, el partido actor controvierte, como se precisó con anterioridad, la resolución del *Tribunal Local* que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tampico, la validez de la votación recibida en diversas casillas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

²¹ Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver los diversos SM-JRC-153/2021 y SM-JRC-189/2021, entre otros.



En términos generales, esa es la controversia que el *PES* somete al conocimiento de este órgano colegiado, la cual, como adelanté, considero no satisface el requisito de determinancia que la ley exige, cuya finalidad, insisto, radica en que la autoridad jurisdiccional federal solo conozca de aquellos asuntos que denoten la trascendencia o posibilidad jurídica de alterar significativamente, el proceso electoral en sí mismo o sus resultados²².

Partiendo de estas directrices, se tiene que, en el caso concreto, del análisis del escrito de demanda presentado, **no se desprenden bases objetivas** por las que, tomando como base la pretensión del promovente respecto a la anulación de la votación de diversas casillas solicitado en la instancia previa para modificar la asignación de regidurías de representación proporcional, exista una verdadera viabilidad para alcanzar ese fin.

Además, de los resultados del proceso comicial relativo al Ayuntamiento de Tampico, se desprende que el *PES* no participó en la asignación de regidurías de representación proporcional al no haber obtenido el porcentaje mínimo legalmente requerido para tal efecto, sin que el actor precise en su demanda, de qué manera la anulación, peticionada ante el *Tribunal local*, de la votación recibida en diversas casillas pudiese tener un efecto real y objetivo a su favor.

De ahí que, en el particular, se considera que no se surte el requisito de determinancia.

Por los motivos dados, me aparto del análisis y del sentido de la propuesta presentada y emito de manera muy respetuosa el presente voto.

Aclarando que coincido con la acumulación de los medios de impugnación y en confirmar la sentencia impugnada conforme a los planteamientos formulados en el juicio SM-JRC-246/2021 promovido por MORENA, y mi disenso se da solo respecto de la admisión del juicio SM-JRC-238/2021 presentado por el *PES* y del análisis de los conceptos de perjuicio que en la sentencia emitida se realiza al respecto.

²² Conforme a la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

**SM-JRC-238/2021 Y
ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.